

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.

I. El 14 de enero de 2019, la persona portadora de su Documento Único de Identidad número XXXXX, presentó a esta Unidad la solicitud de información número 24/2019, en la cual solicitó en copia certificada:

“-Correos electrónicos de los empleados o del juzgado primero de paz de soyapango. - Números incluyendo fijos y móviles del juzgado primero de paz de soyapango. -Permisos otorgados a la secta Betania que autorizen que ejerza como una iglesia dentro de las instalaciones del centro judicial de soyapango. -Servicios que el ministerio Betania ofrece al pueblo. -El pastor encargado o autoridades de dicha secta. -Cantidad de impuestos que se ahorra una institución con personería jurídica de carácter religioso al ejercer bajo una institución pública subsidiada con impuestos del pueblo. -Protocolo o proceso para establecer una Iglesia o ministerio dentro del Centro Judicial que de adoración al Dios Romano Lucifer o Satanas como se le conoce”(sic).

II. Por medio de resolución con la referencia UAIP/24/Rprev/79/2019(1) de fecha 17/01/2019, se previno a la persona que presentó la solicitud, que determinara de forma clara si lo que pretendía era la dirección de los correos electrónicos o su contenido y a qué se refería cuando pedía “fijos y móviles”; a fin de requerir la información lo más ajustada a su voluntad.

Es así que en fecha 25/01/2019, responde a la prevención por medio de escrito, en el cual expresó: “...Desisto de la solicitud con número 24” (sic).

Considerando:

III. El desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la

pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, el art. 102 parte final de ese cuerpo normativo, establece que “[e]n lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetara al derecho común”. En esa misma línea el art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que “[e]n defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

En virtud de lo anterior los arts. 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la mencionada figura del Desistimiento y siendo que en presente caso la persona que solicitó la información, ha expresado su voluntad de desistir de la misma, la cual fue plateada en fecha 14-01-2019, registrada con la referencia 24-2019, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 20, 126 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelve:

- 1) Tener por desistida la solicitud de información planteada por la persona portadora de su Documento Único de Identidad número XXXXX, en fecha 14-01-2019, registrada con la referencia 24-2019.
- 2) Archívase el presente expediente.
- 3) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.